



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno (21) de julio de 2022.

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00435-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BENJAMIN OMAR FLÓREZ BARROS
ACCIONADO : GRUPO INTERACTIVAS, NIT:819006327-1
PROVIDENCIA : 21/07/2022 FALLO NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO- HECHO SUPERADO

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **BENJAMIN OMAR FLÓREZ BARROS** contra **GRUPO INTERACTIVAS, NIT:819006327-1**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por la omisión de dar respuesta a una solicitud elevada por el accionante.

2. HECHOS

Sostiene el actor que el día 28 de agosto de 2019 adquirió en esta ciudad de Barranquilla un curso virtual de Inglés y Sistemas con la sociedad GRUPO INTERACTIVAS LTDA, NIT: 819006327-1, mediante la suscripción de la Libranza No. 00265 de 28-08-2019.2. El valor del curso fue por la suma de \$1.464.000, pagadero a 24 cuotas de \$61.000 mensuales cada una. Que el anterior pago se realizaría mediante descuento por nómina del INPEC, entidad donde labora, y los anteriores iniciaron a partir del mes de febrero de 2020.

Manifiesta el accionante que presentó petición adiada 16 de mayo de 2022 dirigida a la sociedad GRUPO INTERACTIVAS LTDA, NIT: 819006327-1, a través del correo electrónico, a fin de solicitar la terminación del cobro de la Libranza No. 00265 de fecha 28-08-2019 y el reembolso de la suma de \$244.000 pagada en exceso por descuentos de libranzas realizados a la cuenta de nómina del INPEC, entidad donde labora el accionante.

Indica que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la accionada GRUPO INTERACTIVAS LTDA, NIT: 819006327-1, pese a los reiterados requerimientos por parte del actor, por lo que acude a este mecanismo con el fin de garantizar la protección del ejercicio del derecho de petición, y debido proceso

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, pretende el accionante que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso y en consecuencia se ordene a GRUPO INTERACTIVAS LTDA, NIT: 819006327-1 a responder la petición adiada 16 de mayo de 2022, y en consecuencia se sirva ordenar el reembolso de la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$244.000.00), así como expedir el paz y salvo correspondiente del contrario adquirido entre el actor y la entidad accionada, que derivó en la suscripción de la Libranza No. 00265 de 28-08-2019.2.

RAD. : 0800140530072022-00435-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BENJAMIN OMAR FLÓREZ BARROS
ACCIONADO : GRUPO INTERACTIVAS, NIT:819006327-1
PROVIDENCIA : 21/07/2022 FALLO NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO-HECHO SUPERADO

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del trece (13) de julio de 2022, ordenándose al representante legal de GRUPO INTERACTIVAS LTDA, NIT: 819006327-1 para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE GRUPO INTERACTIVAS LTDA, NIT: 819006327-1

La sociedad GRUPO INTERACTIVAS LTDA, NIT: 819006327-1 a través de su representante legal, rindió informe el 15 de julio de 2022 con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, los cuales se pueden resumir en que aceptan en su totalidad la manifestación realizada por el actor en cuanto a la vulneración de los derechos y se procedió a dar respuesta en escrito separado al derecho de petición presentado, adjuntando el soporte del reembolso del dinero por valor de \$244.000 a la cuenta de ahorros 76913048411, así como la expedición del paz y salvo solicitado.

Así mismo, la accionada allegó constancia de la consignación efectuada a la cuenta suministrada por el actor, documento que obra dentro del expediente, y soporte de remisión de la respuesta al accionante y el soporte de la consignación respectiva.

Por los argumentos expuestos en la respuesta a la presente acción constitucional solicita que la misma sea declarada denegada toda vez que manifiesta haber dado respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante surgiendo así el fenómeno de hecho superado.

COMPETENCIA

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

RAD. : 0800140530072022-00435-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BENJAMIN OMAR FLÓREZ BARROS
ACCIONADO : GRUPO INTERACTIVAS, NIT:819006327-1
PROVIDENCIA : 21/07/2022 FALLO NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO-HECHO SUPERADO

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

RAD. : 0800140530072022-00435-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BENJAMIN OMAR FLÓREZ BARROS
ACCIONADO : GRUPO INTERACTIVAS, NIT:819006327-1
PROVIDENCIA : 21/07/2022 FALLO NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO-HECHO SUPERADO

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Conforme las pretensiones formuladas por el accionante, consiste en determinar si la empresa GRUPO INTERACTIVAS LTDA, NIT: 819006327-1 vulneró los

RAD. : 0800140530072022-00435-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BENJAMIN OMAR FLÓREZ BARROS
ACCIONADO : GRUPO INTERACTIVAS, NIT:819006327-1
PROVIDENCIA : 21/07/2022 FALLO NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO-HECHO SUPERADO

derechos fundamentales a la petición y debido proceso del señor BENJAMIN OMAR FLÓREZ BARROS, al omitir dar respuesta a la petición incoada por el accionante, y en consecuencia no acceder al reembolso solicitado.

ARGUMENTACIÓN

Pretende el accionante que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso y en consecuencia se ordene a GRUPO INTERACTIVAS LTDA, NIT: 819006327-1 a responder la petición adiada 16 de mayo de 2022, y en consecuencia se sirva ordenar el reembolso de la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$244.000.00), así como expedir el paz y salvo correspondiente del contrario adquirido entre el actor y la entidad accionada, que derivó en la suscripción de la Libranza No. 00265 de 28-08-2019.2.

La sociedad **GRUPO INTERACTIVAS LTDA, NIT: 819006327-1** a través de su representante legal, rindió informe el 15 de julio de 2022 con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, los cuales se pueden resumir en que aceptan en su totalidad la manifestación realizada por el actor en cuanto a la vulneración de los derechos y se procedió a dar respuesta en escrito separado al derecho de petición presentado, adjuntando el soporte del reembolso del dinero por valor de \$244.000 a la cuenta de ahorros 76913048411, así como la expedición del paz y salvo solicitado.

Así mismo, la accionada allegó constancia de la consignación efectuada a la cuenta suministrada por el actor, tal como se evidencia a continuación:

A continuación, podrá consultar el detalle del lote de pagos. Si envió el lote en forma SAP o FAB, presione el botón "Actualizar Registros". Si el lote enviado tiene el formato FIL, debe presionar el ícono "Guardar" para consultar el estado de cada pago.

Información del Lote

Tipo de Pago: FORMATO 2003 PAGO DE NOMINA
Nombre del Pago: DEVOLUYORDESCONTBENJAMIN
Cuenta a Debitar: 517-000151-23 - Corriente
NIT de la Cuenta: 901316508
Nombre de la Cuenta: GRUPO INTERACTIVA
Valor Total: 244.000,00
Número Total de Registros: 1
Fecha de Creación del Lote: 15/07/2022
Tipo de Aplicación: Inmediato
Fecha de Aplicación: 15/07/2022
Fecha de Envío: 15/07/2022
Número de Secuencia: B
Fecha Efectiva (dd/mm/aaaa): 15/07/2022
Estado: Orden de pago recibida, en proceso de verificación

Ver Lote

Estado de Registros

Existen	1	<input type="checkbox"/>
Pendientes	0	<input type="checkbox"/>
Rechazadas	0	<input type="checkbox"/>
Otros	0	<input type="checkbox"/>
Todas	1	<input type="checkbox"/>

Búsqueda de Registros

Nombre Beneficiario:
Identificación Beneficiario:
Producto Beneficiario:
Valor:

Buscar

Todas	Nro. Registro	Código Transacción	Descripción Transacción	Nombre Beneficiario	Identificación Beneficiario	Producto Beneficiario	Valor	Entidad	Tipo Producto
<input type="checkbox"/>	1	OKA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	BENJAMIN OMAR FLOR	8332834	76913048411	244.000,00	Activa Windows	AHORROS Windows

Obra en el expediente constancia de envío de notificación electrónica adiada 15 de julio de 2022 a la dirección electrónica aportada por el accionante para su respectiva notificación: benjamin_999@hotmail.es, tal como se evidencia a continuación:

RESPUESTA TUTELA 2022435

jorge rodriguez mejia <jluis_interactivas@hotmail.com>

Vie 15/07/2022 6:04 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cristina cespedes forman <cricefo76@gmail.com>; Asesor Cartera

<carterainteractivas01@gmail.com>; diradmonbogota.interactivas@gmail.com

<diradmonbogota.interactivas@gmail.com> benjamin_999@hotmail.es <benjamin_999@hotmail.es>

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

RAD. : 0800140530072022-00435-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BENJAMIN OMAR FLÓREZ BARROS
ACCIONADO : GRUPO INTERACTIVAS, NIT:819006327-1
PROVIDENCIA : 21/07/2022 FALLO NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO-HECHO SUPERADO

PRETENSIONES

Se aceptan en su totalidad las pretensiones solicitadas a la cuales me pronuncio así:

1. Se confirma que se da por terminada el cobro de la libranza No00265 de fecha 28 de agosto de 2019 suscrita entre las partes
2. Una vez evidenciado el caso se acepta realizar el reembolso por valor de \$244.000
3. Conforme a lo expuesto se realiza el pago a la cuenta ahorros de Bancolombia No 76913048411 relacionada por Ud. realizando el pago el día de hoy 15 de julio de 2022

ANEXOS

Comprobante de consignación,

Que si bien no se evidencia certificación de paz y salvo expedido por la entidad, pese a que la accionada argumenta que el mismo fue remitido al actor como parte de los anexos contenidos en la respuesta a su petición, no es menos cierto, que revisando el cuerpo de la petición inicial realizada por BENJAMIN OMAR FLOREZ dirigida a GRUPO INTERACTIVAS, no se evidencia que se haya solicitado expedición de certificado de PAZ Y SALVO, tal como se evidencia a continuación:

Señores
INTERACTIVAS

Asunto: Derecho de Petición Art. 23 C.P.

Por el presente y de manera comedida me dirijo a Ustedes, en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de nuestra Constitución Política, para solicitarles lo siguiente:

1. Solicito se sirvan dar por terminado el cobro de la Libranza No. 00265 de fecha 28 de agosto de 2019 a mi nombre, teniendo en cuenta que las 24 cuotas pactadas se cumplieron satisfactoriamente para Ustedes hasta el mes de diciembre de 2021.
2. Solicito se sirvan efectuarme el reembolso de las cuotas irregularmente descontadas de los meses de febrero, marzo, abril y si fuera del caso, la de mayo de 2022, si nóminas Bogotá al momento de liquidar la nómina no hubiere cesado dicho descuento.
3. Para el reembolso, solicito efectuar la consignación de dichos valores a mi número de cuenta de ahorros Bancolombia No. 76913048411

Adjunto copia de la Libranza.

Atentamente,

BENJAMIN OMAR FLOREZ BARROS
C.C. 8.532.834 de Barranquilla.
Cel: 3003658877

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

RAD. : 0800140530072022-00435-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BENJAMIN OMAR FLÓREZ BARROS
ACCIONADO : GRUPO INTERACTIVAS, NIT:819006327-1
PROVIDENCIA : 21/07/2022 FALLO NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO-HECHO SUPERADO

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, las entidades dieron respuesta oportuna a la misma, advierte este Despacho que se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por BENJAMIN OMAR FLOREZ BARROS actuando en causa propia contra **GRUPO INTERACTIVAS LTDA, NIT: 819006327-1** por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

RAD. : 0800140530072022-00435-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BENJAMIN OMAR FLÓREZ BARROS
ACCIONADO : GRUPO INTERACTIVAS, NIT:819006327-1
PROVIDENCIA : 21/07/2022 FALLO NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO-HECHO SUPERADO

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f48a17d4d356e552f5d39d35054947560b4043abd0311e46dbcc326977cb6a**

Documento generado en 21/07/2022 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>